INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE HONORALBE CONGRESO DEL ESTADO.

AMIGAS Y AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

CIUDADANOS Y CIUDADANOS QUE HOY NOS HACEN EL HONOR DE ACOMPAÑARNOS.

La que suscribe, **MARICELA PINEDA GARCÍA** integrante de la XV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y lo establecido en la ley que rige este Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 279 DEL CODIGO CIVIL**

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un principio preponderante cuando hablamos de la mediación familiar llevada esta de manera Institucional, es que a través de ella, el Estado reconoce y promueve la capacidad de los cónyuges de decidir las condiciones bajo las cuales llevarán su relación, y en caso de disolución del matrimonio, cómo harán la repartición de bienes, y decidirán lo concerniente a los hijos que tengan en común. Ello siempre y cuando se ubique dentro de los principios constitucionales y de legalidad.

La voluntariedad, el cual es definido como la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos; sin vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio o acuerdo, se presupone tendría que ser un primer elemento esencial para acudir a un medio alternativo de solución de conflictos.

Mediación familiar en temas de matrimonio y su inserción en el sistema judicial actualmente en los mecanismos alternativos de solución de controversias son reconocidos por nuestro sistema

jurídico como formas efectivas de resolver conflictos alternas al sistema judicial, a los que se les reconoce eficacia jurídica y que son utilizados en diversos ámbitos, entre ellos el familiar. La mediación familiar es un mecanismo de resolución de conflictos que sirve a dos propósitos distintos, pero siempre al servicio de la familia. El primer propósito es servir, de ayuda a los cónyuges a solucionar sus conflictos y transformar la relación, al adquirir habilidades de escucha, negociación y acuerdo. Y, por ende, a preservar y mejorar sus relaciones conyugales. Este tipo de mediación no es muy utilizado y estudiado, pues no trasciende al ámbito jurídico al no modificar la esfera de los cónyuges, pero sí ayuda al cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se ubica dentro de la protección estatal de la familia.

El segundo propósito de la mediación familiar se actualiza en la disolución del matrimonio. Esta mediación, aunque sigue los principios de la mediación que se lleva a cabo en diversos procedimientos de tipo civil y mercantil, debe circunscribirse a ciertos tópicos jurídicos, como convivencia, patrimonio, compensaciones, alimentos y guarda y custodia de los hijos.

Actualmente en nuestro código civil vigente para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 279 establece:

Artículo 279.- *El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud*

de divorcio, recibirá copia del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos mayores de edad no sujetos a tutela, si los hubiera y del convenio de liquidación de bienes, así como la declaración de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, aseguren que los divorciantes no han procreado hijos entre sí o que los hijos procreados entre si ya son mayores de edad y no están sujetos a tutela.

Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos anteriores, el Oficial del Registro Civil remitirá a los divorciantes al Centro de Justicia Alternativa más cercano a su domicilio, a fin de que traten de solucionar sus conflictos y mantener la unión.

Si los promoventes exhiben certificación del Centro de que no fue posible evitar el divorcio por estos métodos o que se negaron a someterse a los mismos, el Oficial del Registro Civil dictará resolución administrativa decretando el divorcio, siempre que hayan transcurrido más de quince días de exhibida la certificación, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de matrimonios o solicitar dicha anotación al Oficial del Registro Civil donde éste se haya celebrado, para lo cual adjuntara al oficio correspondiente copia certificada del expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de divorcio voluntario en la vía administrativa, en ambos casos el Juez del Registro Civil entregará gratuitamente copia del acta de divorcio a los interesados.

Por lo tanto nuestro código civil prevé el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado mediación en la naturaleza jurídica del divorcio administrativo, por lo que ha resultado para la ciudadanía algo por demás innecesario, ya que al tener ellos la convicción de realizar su trámite de divorcio mediante esta vía, consideran excesivo este trámite. Así mismo representa para la

oficialía del registro civil un trámite perentorio que pudiera otorgarse conforme sus lineamientos internos.

Por lo que se considera se elimine el segundo párrafo del citado artículo, así como la parte inicial del tercer párrafo.

Es necesario garantizar a la ciudadanía certeza jurídica y simplificación administrativa en un trámite de por si por su propia naturaleza complejo, por lo que considera la suscrita apremiante la necesidad de otorgar simplicidad y objetividad a este trámite de materia familiar.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración de este Honorable Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 279 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICO.- Se reforma el artículo 279 del código civil para el Estado de libre y soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 279.- El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, recibirá copia del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos mayores de edad no sujetos a tutela, si los hubiera y del convenio de liquidación de bienes, así como la declaración de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, aseguren que los divorciantes no han procreado hijos entre si o que los hijos procreados entre si ya son mayores de edad y no están sujetos a tutela.

El Oficial del Registro civil dictará resolución administrativa decretando el divorcio, siempre que hayan transcurrido 15 días de la solicitud del divorcio, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de matrimonios o solicitar dicha anotación al Oficial del Registro Civil donde éste se haya celebrado, para lo cual al oficio correspondiente copia certificada del expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de divorcio en la vía administrativa, en ambos casos el juez del Registro Civil entregara gratuitamente copia del acta de divorcio a los interesados.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y se enviará para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES "GENERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR A 10 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE

DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA